



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 784-2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 681-2017
 CUT : 128869-2017
 IMPUGNANTE : Edgar Gregorio Calderón Nuñez
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Deán Valdivia
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Gregorio Calderón Nuñez, contra la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia nula la referida resolución, debido a que la citada resolución carece de una motivación adecuada, debido a que deniega el pedido de los recurrentes amparándose en una prohibición que no se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-ANA, norma bajo la cual se tramitó el presente procedimiento.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Gregorio Calderón Nuñez contra la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2017, en la que se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula'.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Edgar Gregorio Calderón Nuñez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que en la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña hace mención del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, amparándose en la existencia de un permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, realizando con ello un análisis inadecuado debido a que un permiso tiene diferentes características que una licencia de uso de agua.



ANTECEDENTES:

4.1. El señor Edgar Gregorio Calderón Nuñez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula'.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada, en la cual declara que hace uso del recurso



hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua desde el año 1998 con fines productivos para el predio denominado 'San Francisco de Paula' de 0.5457 ha, ubicado en el sector San Francisco de Paula, distrito Dean Valdivia, provincia de Yslay, departamento de Arequipa, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Montegrande y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo.

- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio, en el cual señala como documentos de acreditación a la Testimonio de Escritura Pública de Compraventa N° 854 de fecha 12.10.1998 y el Título de Propiedad N° 1570-80 de fecha 12.03.1980.
- c) Testimonio de Escritura Pública de Compraventa N° 854 otorgada por los señores Teófilo Calderón Cruz y Raquel Nuñez Delgado, a favor del señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, de fecha 12.10.1998, con respecto al predio denominado 'San Francisco de Paula', de 2.7700 ha, refrendada por el Notario Público Alejandro Paredes Ali.
- d) Título de Propiedad N° 1570-80 de fecha 12.03.1980, del predio denominado 'San Francisco de Paula', de 2.7700 ha, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, en el cual señaló como documentos de acreditación a la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO y a cinco (05) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo.
- f) Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 10.11.2009, emitida por la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo en la cual se otorgó un permiso de uso de agua para época de superávit hídrico a su favor para irrigar el predio denominado 'San Francisco de Paula' de 0.5457 ha por los periodos de los años 2010 al 2011.
- g) Cinco (05) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula', correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- h) Memoria Descriptiva con la ubicación del predio.
- i) Plano Perimétrico y Plano de Ubicación del predio denominado 'San Francisco de Paula'.



4.2. En fecha 18.03.2016, la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo realizó una inspección ocular en la cual se constató que se captan las aguas del río Tambo a través del Canal de Derivación Pataforma Lateral Montegrande con una toma de captación ubicada en el punto con las coordenadas UTM WG84: 202 625 mE, 8 103 119 mN, para un predio que actualmente se encuentra con cultivos de arroz.



4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 612-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 17.04.2017, señaló lo siguiente:

- a) El administrado acreditó la titularidad del predio denominado 'San Francisco de Paula' mediante la copia del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa N° 854 de fecha 12.10.1998 celebrado entre su persona y los señores Teófilo Calderón Cruz y Raquel Nuñez Delgado de Calderón, hecho que también se corroboró mediante la presentación de la copia del Título de Propiedad N° 1570-80 a nombre del señor Teófilo Calderón Cruz de fecha 12.03.1980, en donde figura el predio en mención.
- b) Respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, el administrado ajuntó a su solicitud copia de los Recibos de Pago de Tarifa de Uso de Agua correspondientes a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, todos ellos a su nombre y conteniendo los datos del predio, documentos que permiten acreditar el periodo de tiempo por el que viene haciendo uso de agua para acceder al proceso de regularización.
- c) El administrado adjuntó a su solicitud la copia de la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 10.11.2009, mediante la cual se le otorgó el uso del agua bajo el régimen de permiso, para irrigar el predio denominado 'San Francisco de Paula', que si bien fue dado en un inicio para el periodo 2010-2011, ha continuado hasta la



actualidad.

d) Se recomienda declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2017, notificada el 03.06.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, sobre regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula', debido a que por medio de la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo otorgó un permiso de agua con respecto al mencionado predio.



4.5. El señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, con el escrito ingresado en fecha 07.06.2017, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O, en el cual indicó que no se puede declarar improcedente su pedido debido a que el permiso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO se encuentra vencido.

4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.07.2017, notificada el 24.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, debido a que no se anexó una nueva prueba.

4.7. El señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, con el escrito ingresado en fecha 16.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública,

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»



6.5. De lo anterior se concluye que:

- Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. El señor Edgar Gregorio Calderón Núñez con el escrito ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y durante la tramitación del procedimiento, adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- a) Testimonio de Escritura Pública de Compraventa N° 854 otorgada por los señores Teófilo Calderón Cruz y Raquel Nuñez Delgado, a favor del señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, de fecha 12.10.1998, con respecto al predio denominado 'San Francisco de Paula', de 2.7700 ha, refrendada por el Notario Público Alejandro Paredes Ali.
- b) Cinco (05) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula', correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por un volumen anual de 11 652.88 m³, para 0.546 ha.

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 23.05.2017, desestimó el pedido formulado por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, basándose sólo en el hecho de que a través de la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO ya se había otorgado un permiso de uso de agua para el predio denominado 'San Francisco de Paula'.



6.6.3. En relación con el derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, corresponde anotar que si bien a través de la misma se concedió al señor Edgar Gregorio Calderón Núñez un **permiso de uso de agua**, esto no constituye impedimento para que a través del procedimiento de regularización pueda acceder a una **licencia de uso de agua**; pues se tratan de 2 derechos con características distintas, mientras que el permiso tiene como atributo la temporalidad (y en el caso concreto, condicionado a la época de superávit hídrico), la licencia, por el contrario, tiene la propiedad de ser un derecho de uso permanente.

Además, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que el objeto de la norma es regular los procedimientos de formalización y regularización de **licencias de uso de agua**, a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso de agua, esto es, a quienes no cuenten con una licencia de uso ya otorgada; y en el presente caso, resulta claro que el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez no cuenta con una licencia de uso emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual no tiene impedimento para acceder al procedimiento de regularización.



6.6.6. Por lo expuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, a pesar de haber determinado que se había dado cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; únicamente se sustentó en que el administrado contaba con un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico; sin embargo, el referido Decreto Supremo no establece ninguna prohibición al respecto.

6.6.8. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, habiéndose advertido que la resolución



impugnada carece de una motivación adecuada, vulnerándose el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que deniega el pedido del recurrente amparándose en una prohibición que no se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, norma bajo la cual se tramitó el presente procedimiento.

- 6.7. Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.



Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.8. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal observa que el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, para acreditar el uso del agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI, presentó cinco (05) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, para el riego del predio denominado 'San Francisco de Paula', correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme con lo establecido en el acápite b.2 del literal b) del artículo 6° del mencionado dispositivo legal². Sin embargo, en el análisis realizado, no se observa claramente que de los mismos se acredite el uso continuo del recurso hídrico (por todo el año y no solo por los meses que otorga el permiso de uso de agua).



- 6.9. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña realice una nueva evaluación de los documentos presentados por el administrado, así como deberá requerir a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo precise si los recibos presentados por el administrado corresponden a un uso del agua de manera continua, con el fin de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda sobre el pedido de regularización de licencia de uso de agua.

Asimismo, en caso de otorgarse la licencia uso de agua solicitada por el administrado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña deberá evaluar la eficacia del permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico otorgado al señor Edgar Gregorio Calderón Núñez, mediante la Resolución Administrativa N° 234-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 10.11.2009, considerando lo establecido en el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos³.



En el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 813-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Controversias Hídricas,

² Se aprecia que el acápite b.2 del literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció como medio de prueba para demostrar válidamente el uso continuo, público y pacífico del agua: los **recibos de pago de tarifas de uso de agua**.

³ Artículo 70.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. Renuncia del titular;
2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. caducidad;
4. revocación; y
5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Gregorio Calderón Núñez contra la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 1996-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1525-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Retrotraer el presente procedimiento a fin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

 <p>JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE</p>	 <p>EDIBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL</p>
 <p>GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL</p>	 <p>LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL</p>